NÚMERO 89. MIÉRCOLES, 26 DE JULIO DE 1871. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pest.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	»

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del dia 19 de Julio de 1871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á si deben declararse incompatibles ó no los cargos de Registrador de la propiedad y Diputado provincial:

Considerando que los Registradores tienen el carácter de empleados públicos y el deber de la residencia, atendida la índole de su destino:

Considerando que segun lo terminantemente preceptuado en el artículo 22 de la ley *provincial*, promulgada en 3 de Diciembre de 1869, los empleados activos del Estado no pueden ser en ningun caso Diputados provinciales:

Y considerando que los dos cargos referidos no pueden desempeñarse simultáneamente por una misma persona, sin faltar á lo que prescriben las disposiciones vigentes en la materia;

De conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de esa Direccion general,

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que son incompatibles los cargos de Diputado provincial y de Registrador de la propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1871.=Ulloa.=*Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los Directores de las Escuelas Normales de esa provincia contra el acuerdo de la Diputacion, por el que se disminuian los sueldos de algunos Profesores de aquélla, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á una Real disposicion recibida en el Consejo el 19 del corriente, ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia, en que el Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de la provincia de Valladolid reclaman contra un acuerdo en que la Diputacion provincial ha resuelto disminuir los sueldos de cada uno de los tres Maestros de la primera, el de la Directora y uno de los Profesores auxiliares de la segunda; el de cada uno de los otros dos Auxiliares, además de rebajar una pension de excedencia, el sueldo de los Conserjes, y suprimir, por último, el de un mozo de la Normal de Maestras.

Los exponentes entienden que con esta disposicion se han infringido el art. 8.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y el 202 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y piden por tanto que se deje sin efecto.

El Consejo hubiera deseado tener á la vista este acuerdo, y que el Gobernador de la provincia, al remitir la instancia, acompañase los antecedentes necesarios con su informe; mas lo angustioso del plazo, ya para terminar, en que ha de resolverse este asunto, le obligan á suponer exactas las manifestaciones de los interesados, y á evacuar sin más datos el informe que se le ha pedido.

La ley de Instruccion pública dispone en su artículo 202 que el sueldo de los Directores de Escuela Normal de provincia sea de 12.000 rs. en las de primera clase y de 10.000 en las de segunda y tercera; y que el número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la Central se determinará en el reglamento.

No se ha publicado éste con posterioridad á la ley; pero existe el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, que organizó las Escuelas Normales de Instruccion primaria, cuyo art. 8.° fija los haberes de los Maestros, Directores y de otros Profesores, prescribiendo que haya en los establecimientos los dependientes que se juzguen necesarios.

Resulta, pues, que una ley y un Real decreto vigentes señalan el sueldo de los Directores, Maestros y otros empleados de las Escuelas Normales; y siendo así, no están facultadas las Diputaciones provinciales para hacer alteracion en ellos.

No puede decirse otro tanto respecto de los Conserjes y demás dependientes, porque ni la ley ni el Real decreto han fijado la dotacion que deben disfrutar.

Tampoco tiene aplicacion lo expuesto á las Escuelas Normales de Maestras, porque la ley de 1857 sólo contiene en su art. 114 una recomendacion para que el Gobierno procure establecerlas.

Deduce de todo el Consejo que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial, en cuanto rebajó los sueldos del Director, Profesores de la Escuela Normal de Maestros, señalados por la ley de 1857 y el decreto orgánico de 1849; y declararlo subsistente en lo que se refiere á otros dependientes de la mencionada Escuela, y á la Directora, Profesores y subalternos de la Normal de Maestras.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.=Sagasta.=*Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.*

(Gaceta del 20 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la cantidad que importan sus sueldos tan crecida, que el Ministro de Fomento cree urgente proponer á V. M. medidas que corrijan en breve este grave mal, y que sean el complemento del decreto que V. M. se dignó firmar con fecha 5 de Mayo de este año disponiendo que las cátedras de Escuelas especiales se proveyesen en Profesores excedentes.

El Ministro que suscribe cree, y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organizacion de la enseñanza pública sólo deberian proveerse las cátedras por oposicion, como entrada en el Profesorado, y por concurso, como ascenso; pero cree tambien que en las circustancias actuales hay una razon y una necesidad que está sobre todas las demás: la de procurar economías en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personas que no prestan servicio alguno, y cuando con ellas no se perjudica á nadie ni se

ataca ningun derecho reconocido por las leyes vigentes.

El Gobierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto el Profesorado; se encontró en época de las reformas revolucionarias con un lujo excesivo de ciencia oficial, con una centralizacion exagerada, con una série interminable de derechos adquiridos á la sombra de una legislacion, cuyas consecuencias debian respetarse; causas todas que aconsejan hoy la conveniencia y hasta la necesidad de no crear nuevos derechos por medio de las oposiciones, aumentando para el presente y para el porvenir el presupuesto de Instruccion pública sin beneficio alguno ni para ésta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo indivíduo del Gobierno Provisional dispuso que los Catedráticos excedentes fuesen colocados en los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar nuevas disposiciones que aceleren la desaparicion de esta clase tan gravosa al Estado y produzcan una economía en el presupuesto.

Suprimida la Facultad de Teología en las Universidades del reino, sus Catedráticos están en situacion de excedentes, cobrando como todos los de su clase las dos terceras partes del sueldo sin prestar ningun servicio. Algunos de ellos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Filosofía y Letras, y otros poseen el título de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo por tanto sin inconveniente alguno encargarse de asignaturas que tienen entre sí íntima union y semejanza.

Tambien está gravado el presupuesto con los Catedráticos supernumerarios, que deben desaparecer por completo; objeto que no ha podido conseguirse todavía á pesar de las diversas disposiciones dictadas desde el año 1868, y á pesar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Córtes Constituyentes incluyó un artículo disponiendo que sé proveyeran las primeras vacantes en estos Catedráticos. Respecto de este punto se establece en el adjunto proyecto de decreto que se provean en supernumerarios las cátedras vacantes correspondientes al turno de oposicion hasta que desaparezca esta clase, conciliando de este modo el respeto á los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y el precepto legal de que la entrada en el Profesorado sea siempre por oposicion, porque se exige este requisito para proveer la cátedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1871.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:.

Artículo 1.° Las cátedras vacantes en Facultades y cuyo turno corresponda á la oposicion se proveerán en Catedráticos supernumerarios de las mismas que hayan entrado en su cargo por oposicion.

Art. 2.° Las vacantes correspondientes al concurso se proveerán como dispone el art. 2.° del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; y despues que desaparezcan los supernumerarios, sólo entrarán en estos concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia cuando la vacante fuere en Madrid.

Art. 3.° Si por consecuencia del arreglo ú organizacion de las Facultades se crease alguna cátedra nueva, se proveerá por concurso ú oposicion segun el turno correspondiente; pero si fuese solamente division, separacion ó ampliacion de otra asignatura, se proveerá en un supernumerario siempre que hubiese explicado la misma asignatura más de tres años.

Art. 4.° Los Catedráticos excedentes de Teología serán colocados en las vacantes que correspondan á la óposicion y sean de Disciplina eclesiástica ó Derecho canónico. Los demás que tuviesen el grado de Doctor en Derecho serán colocados en cátedras análogas.

Art. 5.° Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.° Si extinguida la clase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que correspondiera al turno de oposicion, y hubiese Catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveerá en uno de ellos la vacante.

Art. 7.° Las vacantes de cátedras de Instituto que correspondan á la oposicion se proveerán tambien en excedentes, aunque éstos procedan de Escuelas especiales.

Dado en Paladio á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.=AMADEO.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en virtud de lo que prescribe el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Avilés contra un acuerdo de esa Comision permanente, que anuló otro de aquél relativo á policía urbana, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.. En cumplimiento de la Real órden de 17 del corriente, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Avilés contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que anuló otro adoptado por aquél en materia de policía urbana.

Expone la citada Municipalidad que, aprobados por la misma los planos presentados por D. Manuel Antonio Rodriguez en 29 de Octubre de 1870 para edificar una casa en la calle de San Bernardo de dicha villa, solicitó el mismo interesado, con fecha 8 de Febrero último, que se aprobase otro nuevo plano con repisas ó salientes de balcones; y como esto desdecia de la casa contigua recientemente construida, y la corporacion tenia conocimiento de que los dueños que iban á edificar en toda la nueva línea de la precitada calle se habian convenido en hacerlo sin las repisas, resolvió el Municipio que el solicitante estuviese á lo acordado y que se atuviera en un todo en la construccion de su casa á las condiciones arquitectónicas de la inmediata, á excepcion de las molduras, que podria poner del modo que aparecian en el nuevo plano:

Que reproducida dicha solicitud y nuevamente denegada, acudió el interesado á la Diputacion, cuya Comision permanente, prévio informe del Ayuntamiento y del Arquitecto provincial, revocó el acuerdo de la Municipalidad, autorizando por consiguiente al interesado para que desde luégo pudiese construir la casa en los términos que se proponia:

Que al adoptar esta providencia la Comision provincial traspasó sus atribuciones, porque ninguna de las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 le concede la facultad de revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, y solamente el párrafo segundo del artículo 66 otorga la de revisarlos:

Que segun el art. 23 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobierno de la provincia en Diciembre de 1850, es privativo del Ayuntamiento aprobar los planos y condiciones artísticas de los edificios que se construyan en la poblacion, con arreglo al tipo adoptado; y por último, que para la revision del acuerdo de que se trata debiera haberse anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia con la debida anticipacion, segun prescribe el art. 64 de la citada ley provincial en sus párrafos segundo y tercero.

El Consejo se ha enterado de las razones expuestas en el precedente recurso de alzada; y si bien desearia haber tenido á la vista el acuerdo de la Comision provincial para conocer los fundamentos en que se apoya, la sencillez de los hechos relacionados y lo terminante de las disposiciones aplicables al presente caso permiten prescindir de aquel documento para emitir la consulta pedida.

Conforme al párrafo tercero del art. 50 de la vigente ley de Ayuntamientos son ejecutivos los acuerdos y disposiciones que aquéllos adopten para el cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana y rural; y si bien la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870 declara de la competencia de la Comision provincial la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos, semejante facultad sólo se refiere á los casos concretos y determinados de los acuerdos y resoluciones relativos á las declaraciones y protestas en las elecciones de Concejales y demás que expresa, como claramente se desprende de su literal contexto.

Es verdad que la nueva ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 concede el recurso de alzada para ante la Comision provincial; pero miéntras dicha ley no se halle en vigor, y en tanto que continúe vigente la de 21 de Octubre de 1868, no hay términos hábiles para revocar ni modificar el acuerdo

tomado por la Municipalidad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones.

En tal concepto, el Consejo es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1871.=SAGASTA.=*Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.*

(Gaceta del dia 21 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo del Estado, segun previene el art. 55 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio que fué á Trives, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 14 del actual ha examinado el Consejo el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Diputacion de Orense relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio:

Resulta que no habiendo rendido el Ayuntamiento de Trives las cuentas correspondientes á los años de 1862 á 1869, comisionó la Diputacion provincial á D. Vicente María Vazquez para que, bajo su inspeccion, se formasen las referidas cuentas, señalándole las dietas de 50 rs. diarios que habrian de satisfacer los obligados á rendirlas: que á instancia de estos interesados, y por providencia de la Diputacion provincial, fecha 14 de Marzo de 1870, cesó Vazquez en su encargo el dia 26 del mismo mes, habiéndosele satisfecho las dietas hasta entónces devengadas, importantes 1.250 rs.: que á pesar de la anterior providencia de la Diputacion, el Ayuntamiento, por acuerdo de 31 de dicho mes, nombró al mismo Vazquez para que continuase la comision de apremio contra los cuentadantes morosos y examinase las cuentas que éstos presentasen, fijándole las mismas dietas de 50 rs. cada dia: que habiendo continuado aquél su cometido, en 1.° de Abril presentaron sucesivamente sus respectivas cuentas los Alcaldes y depositarios responsables, y á consecuencia de nueva aclaracion de éstos mandó la Diputacion en 10 de Junio de 1870 que se alzase el apremio, y se suspendiese todo procedimiento, miéntras la misma resolviera definitivamente: que en virtud de esta órden cesó Vazquez en 12 de dicho mes de Junio, no sin que ántes dispusiese, por auto inserto en las mismas diligencias, que se le abonáran las dietas devengadas, y que á este fin expidiese el Alcalde mandamiento al alguacil para que, por la via de apremio, hiciese pago de la cantidad que se adeudaba, lo cual fué con efecto mandado por la Autoridad local: que á consecuencia de nuevas reclamaciones del Depositario D. Cárlos María Quevedo contra el embargo y tasacion de sus bienes, la Diputacion, en oficio de que sólo hay conocimiento en el expediente por una copia no autorizada, adjunta á uno de los recursos de alzada, manifestó al Alcalde que no se comprendia hubiese dirigido tal apremio contra uno de los cuentadantes el mismo dia en que habia participado á la Diputacion quedar alzado el apremio contra aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision permanente, conminando al citado Alcalde con la multa de 20 escudos y con la responsabilidad criminal por su desobediencia: que en tal estado, y habiendo solicitado el comisionado Vazquez en 30 de Junio que se le abonasen las dietas devengadas, acordó la Comision provincial en 3 de Abril de 1871 que D. Cárlos María Quevedo satisfaciese 130 escudos, D. Joaquin María Quiroga 135, y D. Juan Manuel Alvarez Quiroga 15: que contra esta providencia entablaron los interesados recurso de alzada, primero ante el Alcalde y despues ante la Diputacion con fechas 7, 13 y 20 de Abril, protestando además ante el Gobierno de S. M. contra tal acuerdo, contra lo exorbitante de las dietas del comisionado y contra el embargo de bienes de D. Cárlos María Quevedo.

Examinados por el Consejo los antecedentes expuestos, no ha podido ménos de llamar su atencion que en vez de elevar este expediente el Gobernador de la provincia con tal carácter y representacion, lo haya hecho en el concepto de Presidente de la Diputacion provincial, como lo revela el membrete del oficio de remision, faltando por lo tanto á lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la ley orgánica provincial.

Prescindiendo de esta irregularidad, y pasando el Consejo á examinar el recurso de alzada, observa que si bien la morosidad de los encargados de rendir cuentas de los fondos municipales de Trives hacía necesario adoptar las medidas conducentes á fin de llenar aquella imprescindible obligacion, los medios al efecto empleados, sobre adolecer de extremado rigor y áun de alguna arbitrariedad, no se hallan ajustados á las disposiciones vigentes.

La Real órden de 14 de Febrero de 1856, al mandar que en lo sucesivo se suprimiesen los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, dispuso que en su lugar se conminase á los Alcaldes y particulares cuando por morosidad ó negligencia no cumpliesen con lo preceptuado por la Autoridad, con apremios diarios de papel de multas, quedando sólo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

Con arreglo á esta disposicion no debió, pues, enviarse el comisionado de apremio, y mucho ménos pudo procederse, como despues se hizo, al embargo de bienes de uno de los Depositarios.

No sólo la mencionada Real órden trazaba el camino que el Ayuntamiento debió seguir para compeler á la rendicion de cuentas á los Alcaldes y Depositarios responsables, sino que respecto de los primeros la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868 establece tambien cierto método que acaso hubiera sido más prudente seguir; pues declarado en el art. 165 que los Alcaldes incurren en responsabilidad por negligencia reparable y por omision en el cumplimiento de sus deberes, y procediendo la imposicion de multa con arreglo al art. 168 en el caso de negligencia reparable en la Administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves, debió emplearse contra los ex-Alcaldes responsables este procedimiento; ó bien pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de desobediencia.

De haberse cumplido la mencionada Real órden de 14 de Febrero de 1856 no se habria dado el caso de que las disposiciones del Ayuntamiento estuviesen en ocasiones en desacuerdo con las de la Diputacion, ni los interesados habrian sufrido tanto perjuicio, por más que éste sea imputable á su morosidad y negligencia, ni por último, se habrian cometido algunas irregularidades que se observan en el expediente, como la de aparecer el comisionado ejerciendo cierta jurisdiccion al dictar autos y providencias encaminados al pago de sus dietas.

Mas como quiera que hayan rendido ya sus cuentas los Alcaldes y Depositarios responsables, queda solamente por resolver la cuestion del abono de las dietas devengadas por el comisionado de apremio enviado por el Ayuntamiento.

El procedimiento que se empleó para compeler á aquellos á la rendicion de cuentas se ha visto que estuvo en desacuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, y en este concepto, debiendo calificarse de ilegal la exaccion de las dietas de cuyo pago se trata,

El Consejo opina:

1.° Que procede dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Diputacion provincial.

2.° Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien viere convenirle.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid, 27 de Junio de 1871. =SAGASTA.=*Sr. Gobernador de la provincia de Orense....*

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 55 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Lorenzo Diaguez contra el acuerdo de esa Diputacion por el que le declaró cesante aquél Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 17 del actual, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Huesca declaró cesante á un empleado de caminos vecinales.

Acordado por la expresada Corporacion refundir en una las dos distintas plantillas de los empleados de construcciones civiles y de caminos vecinales, reuniendo ambos servicios en uno sólo, resolvió en la sesion de 27 de Abril último la forma en que habia de quedar organizado en lo sucesivo el personal de dichos ramos, resultando suprimida la plaza de delineante que D. Lorenzo Diaguez desempeñaba.

Contra este acuerdo entabló el interesado recurso de alzada haciendo presente que, obtenida su plaza por oposicion, no ha podido ser separado de ella con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870: que el acuerdo de la Diputacion provincial le ha arrebatado un derecho indisputable y perfecto, habiendo prescindido para ello de las formalidades establecidas en la ley respecto de los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, concluyendo con solicitar que se le reponga en su destino, ó que se le declare la cesantía con las dos terceras partes de su haber en el caso de que su reposicion no fuese posible.

Breves serán las consideraciones que el Consejo exponga para demostrar la improcedencia de la solicitud del interesado.

Prescindiendo de que ninguna ley especial declara como aquél supone el derecho á las dos terceras partes de haber á todos los que habiendo obtenido sus plazas por oposicion quedaren cesantes, los cuales no tienen otros derechos que los que nacen de las leyes generales y especiales que rigen en materia de clases pasivas, observará el Consejo que si bien la primera de las disposiciones transitorias de la referida ley de 20 de Agosto de 1870 concede garantías de estabilidad á los que en público certámen hubieren ganado sus destinos, evitando que sean arbitraria y caprichosamente privados de ellos, no puede, sin embargo, llevarse su aplicacion hasta el punto de que la Diputacion provincial se vea privada de la facultad de introducir en los servicios públicos aquellas reformas que tiendan á su mejora ó á realizar economías compatibles con el servicio mismo.

La garantía que concede la ley tiende á impedir injustificados cambios personales; mas no puede significar la obligacion de hacer perpétuamente invariable la organizacion de los servicios provinciales, imposibilitando toda alteracion en este punto si con ella se causa perjuicio á dichos empleados.

Sensible será que alguna vez las corporaciones provinciales acudan á este medio con el único fin de separar de su cargo á determinadas personas que en otro caso no podrian serlo; pero ni la sola presuncion de tal abuso sería bastante para separarse del principio ántes sentado, ni tampoco las facultades del Gobierno alcazan á imponer á las Diputaciones provinciales la manera de organizar el servicio de sus oficinas y dependencias.

La circunstancia de no haberse instruido expediente con audiencia del interesado tampoco constituye suficiente motivo para dejar sin efecto el acuerdo, puesto que tal diligencia se refiere al caso de ser separado el funcionario por mediar contra él alguna causa que no existe en la ocasion presente, dado que la cesantía de Diaguez no se deriva de ningun motivo personal, sino que es consecuencia de modificaciones introducidas en la planta de las oficinas, que han podido llevarse á efecto sin prévia audiencia de las personas á quienes afectan. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que la oposicion constituye siempre un título de mejor derecho, y que garantida en la ley la estabilidad de los empleados que por este medio hubiesen obtenido sus plazas, deben ser preferidos entre todos los demás para ocupar los destinos fijados en la nueva organizacion en cuanto la naturaleza de los servicios lo consienta.

En este concepto el Consejo es de parecer que miéntras el interesado no pruebe tener preferencia respecto de los demás que hayan quedado colocados y deban prestar el mismo servicio que él desempeñaba, no hay términos hábiles para acceder á su pretension.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1871.=Sagasta.—*Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.*

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por don Feliciano Perez Bobo contra un acuerdo de esa Diputacion relativo á policía urbana, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Orense acordó en sesiones de 14 de Noviembre de 1869 y 21 de Marzo de 1870 el derribo de una casa sita en la calle del Dos de Mayo de aquella capital, propia de D. Feliciano Perez Bobo, denunciada por la Comision de policía urbana, prévio dictámen de los Maestros prácticos de la Corporacion municipal.

El interesado acudió á la Diputacion provincial y ésta dispuso suspender la ejecucion de dichos acuerdos, mandando que la finca fuese reconocida por un Arquitecto, que tambien la declaró ruinosa, en vista de lo cual la Comision provincial en 11 de Abril del corriente año alzó la suspension decretada.

Comunicada esta resolucion al interesado, presentó escrito al Alcalde en que manifestaba que la ejecucion de tal providencia le causaria daños irreparables; por lo cual, usando del derecho que le concedian las leyes provincial y municipal en sus artículos 50 y 133 respectivamente, se alzaba de lo dispuesto por la Alcaldía para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y pedia que al efecto diera curso al expediente.

El Gobernador lo hizo en comunicacion de 25 de Mayo último, y pasados los antecedentes á informe de este Cuerpo con Real órden de 22 del presente mes ha de exponer á la consideracion de V. E. que hubiera sido muy oportuno tener á la vista los datos que ha reclamado la Direccion general de Administracion local para formar exacto juicio de la cuestion que se ventila.

Sin embargo, la relacion que hace el Alcalde, corroborada hasta cierto punto por la queja del interesado y el asentimiento tácito del Gobernador, permiten emitir el informe pedido.

Trátase de un asunto perteneciente á policía urbana, comprendido en el párrafo tercero del art. 50 de la vigente ley de Ayuntamientos, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos y disposiciones que aquéllos adopten para el cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana y rural.

El que es objeto de la reclamacion quedó en suspenso en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la propia ley que textualmente dice así: «Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicio á un tercero y éste reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.»

Nuevos datos suministrados por un reconocimienta pericial vinieron á demostrar que los acuerdos del Ayuntamiento, tomados en materia de su exclusiva competencia, fueron además acertados, puesto que el edificio cuya demolicion habia resuelto estaba realmente ruinoso; y podia dar ocasion á desgracias que la Municipalidad debia precaver.

Era, pues, consiguiente que la Comision provincial no pusiera obstáculos á la realizacion de una medida tan legal como prudente.

Por tanto opina el Consejo que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra el acuerdo en que la comision provincial de Orense dispuso que se ejecutára la resolucion del Ayuntamiento de la capital ántes suspendida, y á que se refiere este expediente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1871.=Sagasta.=*Sr. Gobernador de la provincia de Orense.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesiones de 30 de Junio y 10 de Julio de 1871, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

PUEBLOS.	CLASES DE LAS FINCAS	DIAS EN QUE FUERON REMATADAS	Cantidades en que han sido adjudicadas. Pesetas.	Cénts.	NOMBRES DE LOS REMATANTES.
Fuentelpuerco	Heredad en 11 pedazos y herreñal	27 Mayo 1871	2.000		D. Antonio Ajenjo.
Quintanas de Gormaz.	Otra en 9 id	Id	282		Agustin Rico.
Id	Otra en 7 id	Id	239		El mismo.
Id	Otra en 28 id. y 2 viñas	Id	1.025		El mismo.
Sauquillo	Otra en 7 pedazos	Id	375		El mismo.
Id	Otra en 35 id. y 5 prados	Id	2.006		Agapito Soria.
Muedra (la)	Un molino harinero	1.º de Junio id	880		Escolástico Alvarez
Almazul	Una casa	Id	114	75	Lucas Vargas.
Pinilla	Otra id	Id	275		Juan Enciso.
Golmayo	Otra id	Id	315		Venancio Pérez.
Osma	Una nevera	Id	824		Tomás Rodrigo.
Cidones	Un solar	Id	13		Ciriaco la Puente
Andaluz	Heredad en 8 pedazos	12 id. id	8.101		Nicolás Soria.
Perdices	Otra en 53 id. y casa	Id	4.708		Antonio Muñoz.
Rebollo	Otra en 121 y otras fincas	Id	3.042		Antonio Benito.
Castillejo	Otra en 12 id	Id	3.100		Felipe Mariño.
Caracena	Otra en 33 id. y era	Id	1.001		Cosme la Puerta.
Id	Otra en 25 id	Id	2.735		Cárlos Madrazo.
Cenegro	Otra en 57 id	Id	1.680		Manuel Campos.
Retortillo	Otra en 12 id	Id	700		Manuel Anton.
Id	Otra en 49 id., 4 prados y cerrada	Id	10.100		Nicolás Aguirre.

Soria, 17 de Julio de 1871.=El Comisionado principal de Ventas, Ramon Gil Rubio

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS PUEBLOS DEL PARTIDO ECLESIÁSTICO DE SORIA.

Autorizado el que suscribe en 1.º de Marzo último por D. Santos Serrano, para activar la cobranza de bulas, tanto de los atrasos como lo perteneciente á la predicacion del corriente año, segun la relacion de cargos que la propia Administracion del Burgo de Osma le tenía remitida, descargando de ella los sumarios sobrantes de la predicacion de 1870, recibidos por dicha Administracion en 1.º de Junio siguiente; y en conformidad al anuncio de la reiterada Administracion diocesana inserto en el *Boletin oficial* de la provincia del miércoles 5 del corriente, pueden presentarse los pueblos á recoger las cartas de pago procedentes de aquella Administracion por las cantidades que tienen entregadas los cobradores respectivos por ambos conceptos y que deben obrar en poder del que firma hasta recoger los recibos provisionales que les tiene cedidos.

Soria, 10 de Julio de 1871.—Hilarion Julian Perlado.

PÉRDIDA.—En el mercado de Almarza se perdió el 22 del actual un borrico pardo, entero, pelo reluciente, de cuatro años de edad, las orejas y rabo un poco despuntadas, con dos listas negras en las manos, y sin herrar. La persona que lo hubiere encontrado se servirá entregarlo á su dueña María de Lucas Medrano, vecina del Royo, quien gratificará el hallazgo.

SORIA.=Imprenta Provincial.